



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	VERBAL IMPUGNACION DE ACTA DE ASAMBLEA
Demandante	RAMON EDUARDO LOPERA ISAZA
Demandados	PARCELACIÓN LAS PALMERAS P.H
Radicado	05001 31 03 013 2021 00411 00
Asunto	RECHAZA DEMANDA -REMITE

La controversia enunciada aquí es materia y tema del JUEZ CIVIL CIRCUITO DE SANTA FE DE ANTIOQUIA, en razón del domicilio de la entidad demandada PARCELACIÓN LAS PALMERAS P.H.

Según lo que se describe en los hechos y pretensiones; se demanda:

"PRIMERA: Que se declare la nulidad de la decisión contenida en el ACTA NRO 172 expedida el día 12 de agosto de 2021, proferida por el Consejo de Administración de la Unidad Campestre las Palmeras Propiedad Horizontal por haber sido expedida en contravía de las normas constitucionales, civiles y de propiedad horizontal del ordenamiento jurídico colombiano.

SEGUNDO: Que, como consecuencia de lo inmediatamente anterior, se ordene a la Copropiedad dejar sin efecto la decisión contenida en el Acta Nro 172 del 12 de agosto de 2021 y en su lugar se ordene la realización de una nueva reunión del Consejo de Administración en el cual se discuta ÚNICAMENTE la exclusión del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro 029-18934 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sopetrán y la eliminación total del pago del canon de administración.

TERCERA: Que se condene a la Parcelación Las Palmeras P.H en costas y agencias en derecho."

En punto de la competencia por el factor territorial, en este asunto, rige la regla general, prevista en el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso, concerniente al domicilio del demandado.

En el escrito de demanda se describe que el domicilio de la demandada PARCELACIÓN LAS PALMERAS P.H, es la **calle 12 No. 31-143 Medellín.** No obstante, tal afirmación, carece de sustento probatorio.

A contrario sensu, con el escrito de demanda se adjuntó certificación de fecha 07 de septiembre de 2021, emitida por la Secretaria de Servicios Administrativos y de Gobierno de la Alcaldía de San Jerónimo Antioquia, mediante la cual certifica que por medio de la Resolución 150 del 22 de julio de 2005, se ordena la inscripción de la personería jurídica de la UNIDAD CAMPESTRE LAS PALMERAS P.H, NIT 811.011.256-8, **con domicilio en ese municipio**, es decir en San Jerónimo Antioquia (archivo 4 folio 382),

De manera que el caso de marras, se trata de asunto atribuido a Juez Civil Circuito, conforme al numeral 8 del artículo 20 del Código General del Proceso y cuya competencia territorial está asignada al lugar de domicilio del demandado, según previsión del numeral 1º del artículo 28 ibidem, que como lo corrobora el certificado emitido por la Alcaldía de San Jerónimo, la demandada tiene su domicilio en dicho municipio, lo que significa que conforme al mapa judicial, está atribuido el conocimiento del asunto al Juez Civil Circuito de Santa Fe de Antioquia.

Conforme a la previsión del artículo 90 del Código General del proceso, procede el rechazo de la presente demanda, por falta de competencia por el factor territorial. Por consiguiente, el JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD,

RESUELVE

DECLARA falta de competencia en atención al factor cuantía del asunto. Se envía la misma al Juez Civil Circuito de Santa Fe de Antioquia. (Reparto)

NOTIFÍQUESE

CAROLINA MARIA BOTERO MOLINA
JUEZ

k

Firmado Por:

Carolina Maria Botero Molina

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 013 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ec4ab421823926a3b68e0996d533316efbdc5c739115e4a06c8b10b3d297043

Documento generado en 27/10/2021 06:11:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>